

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencia, el coeficiente de 5,67 pesetas por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y de complemento de destino establecido en la Orden de 30 de enero de 1976 sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Servicios Especiales de Urgencia.	47.373	9.766	57.139
2. Servicios de Urgencia	40.494	10.488	50.982

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 7,48 pesetas por titular-mes.

b) La cantidad fija mensual de 6.310 pesetas por Matrona, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien de propio cupo o de cupos acumulados.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

2.1. La cantidad que resulte de aplicar a cada Matrona el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredita conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.

2.2. La cantidad de 3.785 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos pagas extraordinarias anuales.

Art. 10. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal comprendido en esta Orden tuviese acreditado y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1980, al amparo de lo dispuesto en la norma 12 de la Orden de 28 de febrero de 1967 o a tenor de lo previsto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, según se trate, respectivamente, de personal facultativo o auxiliar sanitario titulado o auxiliar de clínica, se incrementará a partir del 1 de enero de 1981 en el 12,5 por 100 de su importe.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 21 de febrero de 1980 sobre la misma materia que la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias, cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1981.

Lo que digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social, Director general de Inspección y Personal de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**12013** *ORDEN de 28 de abril de 1981 sobre actualización de la retribución fija mensual complementaria por asistencia sanitaria a titulares y beneficiarios de la Seguridad Social que se desplacen de su residencia actual.*

Excmos. e Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de marzo de 1968 estableció una retribución complementaria fija mensual por asistencia a asegurados y sus beneficiarios que se desplacen de su residencia habitual de 1.250 pesetas para los Facultativos de Medicina General y los Especialistas;

de 750 pesetas mensuales para los Médicos Ayudantes de Equipo, y de 500 pesetas mensuales para los Practicantes-ATS de Zona y Matronas de Equipo de la Seguridad Social. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, procede incrementar dichas cuantías en el porcentaje que la citada Ley establece.

Por el Instituto Nacional de la Salud y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente se ha elevado propuesta de actualización de las citadas retribuciones fijas complementarias mensuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Médicos de Medicina General, Especialistas Farmacéuticos, Médicos Ayudantes, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes, Practicantes-ATS y Matronas de la Seguridad Social percibirán las siguientes cuantías:

a) Facultativos de Medicina General, Especialistas, Médicos y Farmacéuticos, Médicos de los Servicios de Urgencia, Médicos Residentes y Médicos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, 1.406 pesetas mensuales.

b) Médicos Ayudantes de Equipo, 844 pesetas mensuales.  
c) Practicantes-ATS y Matronas de Equipo, 563 pesetas mensuales.

Art. 2.º La retribución a que se alude en el artículo 1.º de esta Orden se percibirá también con ocasión de las dos gratificaciones anuales extraordinarias y en las sustituciones por vacaciones anuales reglamentarias, cotizándose a la Seguridad Social a todos los efectos.

Cuando por necesidades del servicio una misma persona desempeñe dos cargos o tenga acumuladas dos plazas, sólo se justificará la retribución complementaria correspondiente a una de ellas.

Durante el tiempo que permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá dicha retribución complementaria por el tiempo en que se mantenga el derecho a la indemnización económica correspondiente.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de marzo de 1966 sobre la misma materia.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Inspección y Personal de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos desde 1 de enero de 1981.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.  
Madrid, 28 de abril de 1981.

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad y Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores Generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social, de Régimen Económico de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Salud e ilustrísimo señor Interventor general de la Seguridad Social.

**12014** *RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 788, el ocular de protección contra impactos, marca OA, modelo 0-7, de fabricación francesa y presentado por la Empresa «Optica Almudena», de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación del ocular de protección contra impactos, marca OA, modelo 0-7, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el ocular de protección contra impactos marca OA, modelo 0-7, de vidrio orgánico incoloro, de fabricación francesa, presentado por la Empresa «Optica Almudena», con domicilio en Madrid-13, calle Mayor, 47, como ocular de protección de clase D, y que es repuesto para la gafa de montura tipo universal de protección contra impactos OA-7, homologada con el número 440.

Segundo.—Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clase, llevará marcado de forma permanente y en sitio visible, que no interfiera la visión la letra D, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización, estará cerrada por un sello-precinto adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo homologación 788 de 9-III-1981-ocular de protección contra impactos de clase D-repuesto para gafa de montura tipo universal de protección contra impactos OA-7, homologada con el número 440».